



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00119-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de junio del año en curso, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.328).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control ejecutivo, instaurado por el señor JULIO CÉSAR MONTAÑEZ PRIETO – Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero dejadas de percibir, derivadas del no pago de las siguientes facturas:

FACTURA Nro.	FECHA DE EXPEDICIÓN Y DE VENCIMIENTO	FOLIOS
110065	expedida el 14 de abril de 2015 - vencimiento del 13 de junio de 2015	75 – 76
110856	expedida el 20 de abril de 2015 con fecha de vencimiento del 19 de junio de 2015	78 – 79
111666	expedida el 27 de abril de 2015-vencimiento del 26 de junio de 2015	83-85
111744	expedida el 28 de abril de 2015-vencimiento del 27 de junio de 2015	86-88
111756	expedida el 28 de abril de 2015-vencimiento del 27 de junio de 2015	89-94
111929	expedida el 30 de abril de 2015-vencimiento 29 de junio de 2015	95
112271	expedida el 6 de mayo de 2015- vencimiento del 5 de julio de 2016	97
112284	expedida el 6 de mayo de 2015-vencimiento del 5 de julio de 2015	98
112488	expedida el 9 de mayo de 2015-vencimiento del 8 de julio de 2015	99
112539	expedida el 11 de mayo de 2015- vencimiento del 10 de julio de 2015	102
112543	expedida el 11 de mayo de 2015-vencimiento del 10 de julio de 2015	103
113886	expedida el 20 de mayo de 2015-vencimiento del 19 de julio de 2015	104
113916	expedida el 21 de mayo de 2015-vencimiento del 20 de julio de 2015	106-110
113947	expedida el 21 de mayo de 2015-vencimiento del 20 de julio de 2015	110-117
114486	expedida 27 de mayo de 2015-vencimiento del 26 de julio de 2015	120
115488	expedida el 9 de junio de 2015-vencimiento del 8 de agosto de 2015	123 - 137
115491	expedida el 9 de junio de 2015-vencimiento del 8 de agosto de 2015	139
115500	expedida el 9 de junio de 2015-vencimiento del 8 de agosto de 2015	140-145
115551	expedida el 9 de junio de 2015-vencimiento del 8 de agosto de 2015	146
116032	expedida el 16 de junio de 2015-vencimiento del 15 de agosto de 2015	147-148
116067	expedida el 16 de junio de 2015-vencimiento del 15 de agosto de 2015	151-152
117795	expedida el 01 de julio de 2015-vencimiento del 30 de agosto de 2015	155-157
117803	expedida el 01 de julio de 2015-vencimiento del 30 de agosto de 2015	158-162
117813	expedida el 01 de julio de 2015-vencimiento del 30 de agosto de 2015	164-165
117841	expedida el 2 de julio de 2015-vencimiento del 31 de agosto de 2015	167
117842	expedida el 2 de julio de 2015-vencimiento del 31 de agosto de 2015	169
117896	expedida el 2 de julio de 2015-vencimiento del 31 de agosto de 2015	171-174
117897	expedida el 2 de julio de 2015-vencimiento del 31 de agosto de 2015	176-180
118535	expedida el 15 de julio de 2015 -vencimiento del 13 de septiembre de 2015	181
119368	expedida el 27 de julio de 2015-vencimiento del 25 de septiembre de 2015	183
119435	expedida el 27 de julio de 2015-vencimiento el 25 de septiembre de 2015	186
119460	expedida el 28 de julio de 2015-vencimiento del 26 de septiembre de 2015	189-190

119784	expedida el 31 de julio de 2015-vencimiento el 29 de septiembre de 2015	193
119912	expedida el 4 de agosto de 2015-vencimiento del 3 de octubre de 2015	196-198
119929	expedida el 4 de agosto de 2015-vencimiento del 3 de octubre de 2015	198-207
119938	expedida el 4 de agosto de 2015-vencimiento del 3 de octubre de 2015	209-210
120631	expedida el 18 de agosto de 2015-vencimiento del 17 de octubre de 2015	214
120632	expedida el 18 de agosto de 2015-vencimiento del 17 de octubre de 2015	216
120633	expedida el 18 de agosto de 2015-vencimiento del 17 de octubre de 2015	219
121507	expedida el 01 de septiembre de 2015-vencimiento el 31 de octubre de 2015	221
122543	expedida el 18 de septiembre de 2015- vencimiento del 17 de noviembre de 2015	223-226
122701	expedida el 23 de septiembre de 2015-vencimiento del 22 de noviembre de 2015	227-229
122702	expedida el 23 de septiembre de 2015-vencimiento del 22 de noviembre de 2015	231
122737	expedida el 23 de septiembre de 2015-vencimiento del 22 de noviembre de 2015	232
122751	expedida el 23 de septiembre de 2015 -vencimiento del 22 de noviembre de 2015	234-236
122752	expedida el 23 de septiembre de 2015 -vencimiento del 22 de noviembre de 2015	236
122768	expedida el 23 de septiembre de 2015-vencimiento del 22 de noviembre de 2015	237
122769	expedida el 23 de septiembre de 2015- vencimiento del 22 de noviembre de 2015	238
122770	expedida el 23 de septiembre de 2015- vencimiento del 22 de noviembre de 2015	239
122771	expedida el 23 de septiembre de 2015- vencimiento del 22 de noviembre de 2015	240-242
124849	expedida el 28 de octubre de 2015- vencimiento del 27 de diciembre de 2015	244
124870	expedida el 28 de octubre de 2015- vencimiento del 27 de diciembre de 2015	245-250
124875	expedida el 28 de octubre de 2015- vencimiento del 27 de diciembre de 2015	248-250
124880	expedida el 28 de octubre de 2015- vencimiento del 27 de diciembre de 2015	252-254
124881	expedida el 28 de octubre de 2015- vencimiento del 27 de diciembre de 2015	255
125019	expedida el 30 de octubre de 2015- vencimiento del 29 de diciembre de 2015	256
125020	expedida el 30 de octubre de 2015- vencimiento del 29 de diciembre de 2015	258
125022	expedida el 30 de octubre de 2015- vencimiento del 29 de diciembre de 2015	259
125369	expedida el 6 de noviembre de 2015- vencimiento del 5 de enero de 2016	230
125460	expedida el 9 de noviembre de 2015- vencimiento del 8 de enero de 2016	232
125647	expedida el 11 de noviembre de 2015- vencimiento del 10 de enero de 2016	234
125778	expedida el 12 de noviembre de 2015 -vencimiento del 11 de enero de 2016	237-239
126761	expedida el 30 de noviembre de 2015- vencimiento del 29 de enero de 2016	240
127147	expedida el 4 de diciembre de 2015 -vencimiento del 2 de febrero de 2016	241
127248	expedida el 5 de diciembre de 2015- vencimiento del 3 de febrero de 2016	242-243
127952	expedida el 15 de diciembre de 2015- vencimiento el 13 de febrero de 2016	245
127953	expedida el 15 de diciembre de 2015- vencimiento el 13 de febrero de 2016	247-248
127965	expedida el 15 de diciembre de 2015- vencimiento el 13 de febrero de 2016	250
128355	expedida el 22 de diciembre de 2015- vencimiento del 20 de febrero de 2016	252-255
128356	expedida el 22 de diciembre de 2015- vencimiento del 20 de febrero de 2016 NO SE ENCUENTRA EN FÍSICO	N.A
128460	expedida el 23 de diciembre de 2015- vencimiento del 21 de febrero de 2016,	258

128476	expedida el 23 de diciembre de 2015- vencimiento del 21 de febrero de 2016	260
128573	expedida el 28 de diciembre de 2015- vencimiento el 26 de febrero de 2016	261-262
135465	expedida el 14 de abril de 2016- vencimiento del 13 de junio de 2016	264-265
136536	expedida el 28 de abril de 2016- vencimiento del 27 de junio de 2016	267
137057	expedida el 5 de mayo de 2016 -vencimiento del 4 de julio de 2016	269-272
137087	expedida el 5 de mayo de 2016- vencimiento del 4 de julio de 2016	279
137162	expedida el 6 de mayo de 2016- vencimiento del 5 de julio de 2016	280-282
137182	expedida el 6 de mayo de 2016- vencimiento del 5 de julio de 2016	285
137185	expedida el 6 de mayo de 2016- vencimiento del 5 de julio de 2016	287
137437	expedida el 12 de mayo de 2016- vencimiento del 11 de julio de 2016	289
138340	expedida el 26 de mayo de 2016- vencimiento del 25 de julio de 2016	291-292
138346	expedida el 26 de mayo de 2016- vencimiento del 25 de julio de 2016	294-295
139441	expedida el 14 de junio de 2016 -vencimiento del 13 de agosto de 2016. NO SE ENCUENTRA EN FÍSICO	N.A
140345	expedida el 28 de junio de 2016- vencimiento del 27 de agosto de 2016	278-280
141919	expedida el 25 de julio de 2016- vencimiento del 23 de septiembre de 2016	281-282
141932	expedida el 25 de julio de 2016- vencimiento del 23 de agosto de 2016	283-285
143116	expedida el 11 de agosto de 2016- vencimiento del 10 de octubre de 2016	286-287
143119	expedida el 11 de agosto de 2016 -vencimiento del 10 de octubre de 2016	289-290
143122	expedida el 11 de agosto de 2016- vencimiento del 10 de octubre de 2016	291-292
143695	expedida el 19 de agosto de 2016 -vencimiento del 18 de octubre de 2016	293
143790	expedida el 22 de agosto de 2016 -vencimiento del 21 de octubre de 2016	294
144392	expedida el 30 de agosto de 2016- vencimiento del 29 de octubre de 2016	296
144412	expedida el 30 de agosto de 2016- vencimiento del 29 de octubre de 2016	297-298
145386	expedida el 14 de septiembre de 2016 -vencimiento del 13 de noviembre de 2016	300-301
145407	expedida el 14 de septiembre de 2016-vencimiento del 13 de noviembre de 2016	303-304
146231	expedida el 27 de septiembre de 2016-vencimiento del 26 de noviembre de 2016	306-307
146809	expedida el 5 de octubre de 2016 - vencimiento del 4 de diciembre de 2016	308
146812	expedida el 5 de octubre de 2016 - vencimiento del 4 de diciembre de 2016	310-312
146835	expedida el 5 de octubre de 2016 - vencimiento del 4 de diciembre de 2016	314
146917	expedida el 06 de octubre de 2016 - vencimiento 05 de diciembre de 2016	316

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades....".

Dicho precepto normativo fue desarrollado mediante el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por otro lado según lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a la Jurisdicción Civil Ordinaria conocer de..... "1.De los procesos contenciosos de menor cuantía,...".

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción civil, el artículo 422 ibídem dispone que:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,... y los demás documentos que señale la ley..."

Así mismo el Código de Comercio en sus artículos 772 y s.s. establece como un título valor la factura, siendo estos títulos del resorte de la jurisdicción ordinaria.

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos i) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, ii) provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública y ii) originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas, siempre y cuando se trate de un acto complejo.

En el presente caso el ejecutante allegó copia de los Contratos de Suministro No. 152 de 2015, junto a sus otrosí, acta de inicio y acta de terminación (fls.16 – 28); del No. 153 de

2015, sus otrosí, acta de inicio y acta de terminación (fls. 29 - 39); del No. 069 de 2016, sus otrosí, acta de inicio y acta de terminación (fls.53 - 64); del No. 200 de 2016, sus otrosí, acta de inicio y acta de terminación (fls.65 - 74 - 28), sin embargo para concluir que se trata de un título complejo, esta instancia judicial echa de menos documentos tales como el registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de cada uno de esos contratos.

Así mismo el demandante narró en el acápite correspondiente a "HECHOS", que tales facturas habían surgido de los Contratos No. 084 de 2015; No. 367 de 2015, No. 472 de 2015, No. 067 de 2016, No. 068 de 2016 y No. 207 de 2016, sin que aportara junto con la demanda los otrosí, acta de inicio, acta de terminación y liquidación, registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de tales contratos. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 ibídem, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otrosí sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por su parte, es claro que la Jurisdicción Civil Ordinaria conoce de las obligaciones que surjan en el marco directo de los títulos - valores que por ley -Código de Comercio - están establecidos y que conste en un documento que provenga del particular.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 10 de diciembre de 2012, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, con ocasión de la demanda Ejecutiva¹ formulada a través de apoderado judicial, en representación de la Empresa CORTICAL LTDA., contra la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, al referir:

"De otro lado, en materia de ejecución, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 134B consagra lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguiente asuntos:

(...)

7.- De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son:⁶ "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones

derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

...
Pues bien, ahora tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁸ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁹, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteada en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina¹: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Así pues, las facturas arriba enlistadas (fls. 75 a 316) que el ejecutante allegó como base del recaudo ejecutivo por considerar que a través de las mismas, la Administración reconoció el pago de los contratos de suministro Nros. 152 de 2015, 153 de 2015, 069 de 2016, 200 de 2016, 084 de 2015, 367 de 2015, 472 de 2015, 067 de 2016, No. 068 de 2016 y No. 207 de 2016; no son actos administrativos que puedan ser ejecutados ante esta jurisdicción, pues como ya se explicó, no fueron expedidos en el marco de los asuntos atribuidos de forma expresa por el legislador, sumado al hecho que no aportó el título complejo requerido v.gr. el registro presupuestal y demás ya referidos; por tanto su ejecución, corresponde a la Jurisdicción Civil Ordinaria.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación civil, originada en un título valor expedido por un particular, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Civil de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18° y el artículo 422 del Código General del Proceso antes reseñado.

¹ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 62 y 63.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 7
Radicación No: 150013333012-2018-00119-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VELASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de jurisdicción, y ordenar la remisión del proceso de la referencia, a la Jurisdicción Ordinaria Civil - Reparto, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

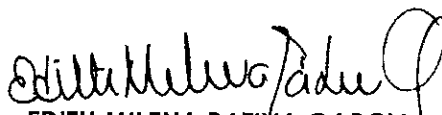
RESUELVE:

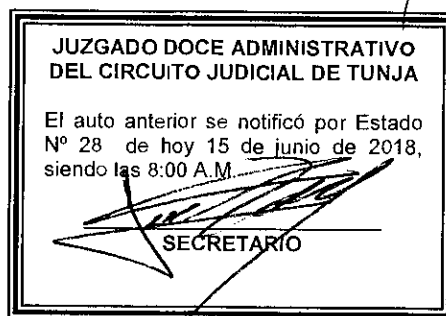
PRIMERO: Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que interpone la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO.- REMÍTASE EN FORMA INMEDIATA el asunto de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil - Reparto. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00029-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial (fls. 53 a 57) por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

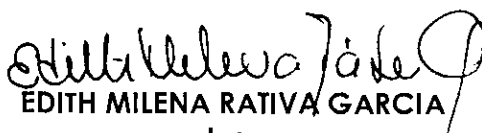
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

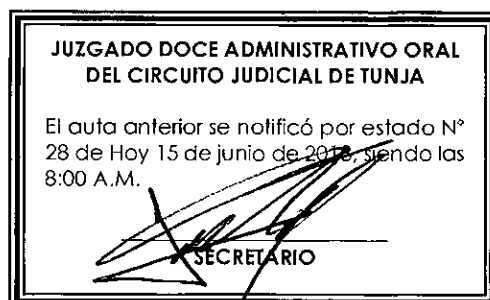
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00109 – 00
Demandante: WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 337).

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO**, a través de apoderada, contra el municipio de **VENTAQUEMADA**, observa el Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO** por medio de apoderado legalmente constituido, formuló demanda a través del medio de control de reparación directa para que se declare administrativamente responsable al municipio de **VENTAQUEMADA** por los perjuicios materiales y morales, ocasionados por la presunta **FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN**, que condujo a la discapacidad permanente de locomoción y secuelas permanentes en sus miembros inferiores.

Como consecuencia de las declaraciones, solicitó condenar a la entidad territorial a pagar a favor del señor **WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO** la suma de ciento veintiséis millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos con cuarenta y tres centavos (\$126.549.250.43) como reparación del daño ocasionado por concepto de perjuicios de orden material, subjetivados y objetivados, actuales y futuros; así como los perjuicios morales y la condena en costas.

A juicio de este despacho la presente demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2º, del artículo 164, establece el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." Subraya fuera de texto.

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción legal que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. Dicha sanción consiste en la imposibilidad de accionar ante la jurisdicción luego de que haya transcurrido el término señalado a fin de favorecer la seguridad jurídica.

El Consejo de Estado ha dicho, en reiteradas ocasiones, que en las acciones de reparación directa, el término empieza a correr, por el lapso de 2 años, a partir del día

siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio¹.

Esta figura procesal "no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda"²

El Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, en algunas ocasiones permitió, en vigencia del Decreto 01/84, la flexibilización del momento en que empezara a correr el término de caducidad contenido en la ley, en eventos exclusivos, así:

"...Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso. En conclusión, la Sala considera que conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del decreto ley 2304 de 1989, el actor contaba con un plazo de dos años para ejercitar la acción de reparación directa, a partir del día en que conoció el daño, esto es, cuando se enteró que por la ocupación material de su predio la entidad no le iba a cancelar su valor.

También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que ello afectaría la seguridad jurídica, pero otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, ya que en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño"³

La Ley 1437 de 2011, trató de zanjar esa discusión indicando las particularidades para comenzar a contar el término de caducidad en la acción de reparación directa, teniendo en cuenta, por ejemplo, cuando el hecho es conocido por el afectado mucho tiempo después de que hubiere ocurrido con el fin de darle prevalencia a la justicia material sobre la formal y consagrando una excepción para empezar a contabilizar el término, cuando se trate de la reparación del daño causado a raíz de la comisión del delito de desaparición forzada.

Al respecto, el Consejo de Estado, en la jurisprudencia precitada manifestó:

"Por lo tanto, en aquellos eventos en que no resulta diáfano el momento exacto de la ocurrencia del hecho dañoso, se debe contar el término de caducidad de la acción, a partir del momento en que el actor tiene conocimiento de este hecho. Por ello, serán aquellas manifestaciones o actos que demuestran que el actor conoce la existencia del hecho dañoso, los que determinarán el término para contabilizar los dos años de caducidad de la acción de reparación directa".⁴

Así las cosas es evidente de acuerdo a la norma en cita, que dos son los eventos para contabilizar el plazo de interponer el medio de control de reparación directa: el primero al día siguiente de la ocurrencia de la acción, y el segundo cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; esto con el fin de conocer la oportunidad para acudir al aparato judicial en busca del resarcimiento del daño.

¹ Consejo de Estado: SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-1997-02164-01(19977) Actor: JOSE AGUSTIN VARGAS ESPARZA Y OTROS Demandada: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS.

² Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección C. C.P: Olga Mérida valle de de La Hoz. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). radicación número: 25000-23-26-000- 1993-09159-01(20050). actor: Zamiro Consuelo Magollón Duarte y otros. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado⁵ en torno al cómputo de dicho término lo siguiente:

*"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"*⁶.

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga⁷ (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial)⁸."

EL CASO CONCRETO.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual el demandante busca el reconocimiento de los perjuicios, es por la presunta falla de la administración que condujo a la discapacidad permanente de locomoción y secuelas permanentes en sus miembros inferiores.

Así pues, al revisar los fundamentos fácticos, se puede establecer que tales secuelas fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2009 cuando el señor William Humberto Jiménez Forero fue atropellado por el señor Carlos Benavides Medina, quien iba conduciendo el vehículo automotor Volqueta, marca Dodge, placas OXD 926, modelo 79, color marfil, de propiedad de la alcaldía municipal de Ventaquemada (Boy).

Efectivamente en el hecho Nro. 2 de la demanda se indicó por parte del demandante que el señor Carlos Benavides Medina – conductor del vehículo – iba a ingresar la volqueta al parqueadero donde habitualmente la guarda, dio un giro intempestivo e invadió el carril del sentido contrario de la vía pública vehicular, atropellándolo, quien fue hospitalizado de urgencia, como consecuencia de las lesiones y el daño físico causado que le generó secuelas de carácter permanente en sus miembros inferiores.

Así las cosas es claro para esta instancia que el hecho generador del daño ocurrió el día en que el demandante fue atropellado por la volqueta de propiedad del municipio de Ventaquemada, es decir más de 8 años, antes de la fecha de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa –fl.336–.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron lesiones físicas al señor William Humberto Jiménez Forero, esto es, a partir del 13 de noviembre de 2009. Por lo tanto, la demandante contaba hasta el día 14 de noviembre de 2011 para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Ahora bien, el apoderado de los accionantes al relacionar los hechos en que funda la pretensión de reparación directa precisa que "(...) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, está plenamente establecido con los argumentos que anteceden y la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 12 de febrero de 2015, expediente 34.798.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12.228

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2.006, expediente 15.323.

⁸ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPARACION DIRECTA
1500113333012 - 2018 - 00109 - 00
WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO
MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

4

sentencia condenatoria proferida el día 05 de octubre de 2016 por el juzgado promiscuo municipal de nuevo Colom(sic) Boyacá en contra de CARLOS BENAVIDES MEDINA ..., conductor del vehículo automotor Volqueta, Marca Dodge, Placas OXD 926, Modelo 79, color marfil, cuyo propietario es la Alcaldía Municipal de venta Quemada (sic)- Boyacá y a favor de la víctima WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO por el delito de lesiones personales culposas consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2009".

No obstante lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora en cuanto al momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad del presente medio de control, toda vez que allí lo que se investigó y demostró fue la responsabilidad penal del conductor, circunstancia que nada tiene que ver con la ocurrencia del hecho dañoso y adicional a ello, en el sub lite no se funda el daño en algún error judicial como para contabilizar los términos desde esa actuación, como quiera que la demanda se dirige contra una entidad territorial.

Así las cosas, cuando no se ha ejercido un derecho en término, el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción y ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción y la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda.

Por último, llama la atención de esta instancia que el poder que acompaña la demanda, conferido con el fin de incoar el presente medio de control cuya atención hoy nos ocupa, fue presentado personalmente el 1 de septiembre de 2013, lo cual, constituye la prueba irrefutable de que, para esa fecha, de lejos ya se había configurado el daño. -Ver fl. 1-, razones adicionales que permiten colegir que no se tiene opción diferente que rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

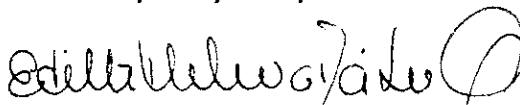
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **WILLIAM HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO**, contra el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00046-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MOLINA ALARCON
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF CENTRO ZONAL –TUNJA 1

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 29).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

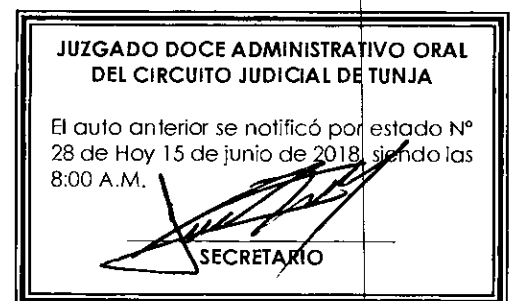
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012 2015 00055 00
ACCIONANTE: NIDIA CRISTINA RUBIANO LASSO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 220. Para proveer de conformidad (fl. 139)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 26 de abril de 2018, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por las accionadas a folios 202-216, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 218)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0268 de 15 de mayo del año que avanza (fl. 219)

Por su parte la señora Nydia Cristina Rubio Lasso, a través de escrito radicado el 30 de mayo de la presente calenda, manifestó que el servicio de la Nueva E.P.S. ha sido aceptable, que le han autorizado todas las órdenes médicas ordenadas por la Clínica Cancerológica de Boyacá y anexó un resumen de historia clínica como constancia de lo afirmado (fls. 220-221)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo informado por la accionante, se ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que el fallo se profirió con carácter definitivo (fls. 56-63).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 28 de Hoy 15 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catarce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 73)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 29 de septiembre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 72).

De otra parte, se advierte que en la última valoración recibida por el actor por el área de oftalmología el 21 de febrero de 2018 visible a folio 198, se ordenó control en cuatro meses, así las cosas, por secretaría se ordena requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe las gestiones adelantadas con el fin de llevar a control de oftalmología al señor Luis Bermejo Araujo, lo anterior, toda vez que el término de los cuatro meses está próxima a cumplirse. Para tal efecto remítase copia del folio 198.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase la resuelta por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe las gestiones adelantadas con el fin de llevar a control de oftalmología al señor Luis Bermejo Araujo, lo anterior, toda vez que el término de los cuatro meses está próximo a cumplirse. Para tal efecto remítase copia del folio 198.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante:	FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y una vez realizadas las correcciones señaladas en auto del 23 de marzo de 2018, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, mediante el cual el Director General de CASUR, negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer la asignación de retiro en favor del demandante; y que se paguen todas las mesadas y prestaciones sociales dejados de devengar de acuerdo a las partidas del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 desde la fecha de retiro (23 de marzo de 2017) y hasta el día en que se efectuó el reconocimiento de la asignación solicitada sin solución de continuidad; se reconozca y pague los emolumentos dejados de percibir y que hubiere lugar desde la fecha del retiro hasta que se efectúe el reconocimiento de la asignación; las mejoras dejadas de percibir y que hubiere lugar desde la fecha de retiro hasta que se reconozca la asignación; los intereses moratorios; las indexaciones a que hubiere lugar y que para todos los efectos el reconocimiento de la asignación de retiro se entienda como el tiempo transcurrido entre el retiro y el reconocimiento de la asignación.

De la misma manera solicitó el reconocimiento y pago por parte de la Policía Nacional de los tres meses de alta de acuerdo al artículo 145 del Decreto 1212 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012; que se reconozca en su hoja de servicios el tiempo de los tres meses de alta y el tiempo de vacaciones que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación, para subir el porcentaje correspondiente; que se dé cabal cumplimiento a las sentencia condenatoria en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo; se condene en costas a la demandada, (fl. 85).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante:	FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es de \$14.844.899,7, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con constancia vista a folio 73, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Estación de Policía de Ramiriquí, la cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, mediante cual el Director General de CASUR, negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, (fl. 53).

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada LILIANA JOHANNA SINISTERRA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.829.099 y T.P. No. 131.128 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el Oficio No. E-00003-201709335-CASUR Id: 229081 del 09 de mayo de 2017, proferido por el Director General de CASUR, se señaló que no procedían recursos contra el mismo (fl. 53); de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punta de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo cancretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento en la asignación de retiro del demandante y siendo claro que dicho reconocimiento se verá reflejado en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 53), las copias de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante **no fueron aportadas copias de los traslados de la subsanación de la demanda** por lo tanto se requerirá a la parte actora para que aporte los tres (3) fardes correspondientes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandaval Mesa.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante:	FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – , para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

Medio de Control:
Radicación Na:
Demandante:
Demandado:

5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 – 2018 – 00001 – 00
FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- **Requírase** a la parte demandante a fin de que aporte los tres (3) fardes correspondientes a los traslados de la subsanación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que solo hasta tanto sean allegados los mencionados fardes se procederá a surtir la respectiva notificación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
 Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	\$7.500.00
TOTAL	\$15.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Por secretaría, ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA JOHANNA SINISTERRA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.829.099 y T.P. No. 13.128 del C.S. de la J., como apoderado del señor **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0103-00
Accionante: MARIA MANRIQUE DÍAZ en calidad de agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 166).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 61 cuaderno 1).

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto del 10 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la parte accionada esto es a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A "NUEVA EPS", para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informara al Despacho si existían órdenes, servicios o entregas de medicamentos pendientes por realizar al señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ, en caso contrario presentara informe del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, (fl. 144).

Así las cosas, fue allegado memorial el día 01 de junio de 2018, suscrito por el Coordinador Jurídico de las Regionales Bogotá y Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. (fls. 146-157), a través del cual solicitó la cesación de efectos contra el auto del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó imponer sanción de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y dos (2) días de arresto a la Doctora Miriam Liliana Carrillo Peña en cumplimiento al fallo del 18 de julio de 2017.

Señaló que la Nueva EPS procedió a autorizar lo requerido por la señora MARIA MANRIQUE DÍAZ en representación del señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ, Q.E.P.D. conforme lo ordenado por el médico tratante, para el efecto adjuntó diferentes autorizaciones de medicamentos y servicios, tal como se ve a folios 147 a 150. Por otra parte haciendo alusión al elemento subjetivo en el incidente de desacato adujo que existió cumplimiento total del fallo y en especial que la Nueva EPS, en ningún momento ha desacatado una orden judicial, pues ha velado por cumplir a cabalidad con lo ordenado mediante la providencia de la referencia.

Alegó una carencia actual de objeto por el fallecimiento del afiliado el señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ, concluyendo que es claro que la institución dispuso de todo el recurso humano, técnico, científico y administrativo para otorgar el servicio al accionante.

Así las cosas, debe decirse que si bien es cierto, inicialmente la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS", no cumplió con la orden judicial proferida el 18 de julio de 2017, razón por la cual a través de auto del 15 de septiembre de 2017, en el numeral segundo sancionó a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de dos (2) días, decisión que fue confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como se aprecia a folios 83-86 y vto., también lo es que, con posterioridad se allegaron las pruebas que daban cuenta del cumplimiento al fallo de tutela (folios 117-128); información que fue puesta en conocimiento de la parte actora conforme a lo dispuesto en auto del 02 de noviembre de 2017 (fl. 138), por medio de oficio No. J012-1126 del 10 de noviembre de 2017, (fl. 139), a lo cual guardó silencio.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el Coordinador Jurídico de las Regionales de Bogotá y Centro Oriente de la Nueva EPS a folio 146, respecto al fallecimiento del señor Esteban Manrique Díaz, se procedió a realizar llamada telefónica por parte de este despacho, el día 07 de junio de 2018 a la señora MARIA MANRIQUE DÍAZ, quien corroboró el deceso del accionante el día **12 de abril de 2018**.

Referencia: TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0103-00
Accionante: MARIA MANRIQUE DÍAZ en calidad de agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"

Así las cosas, para este estrado judicial es evidente que la entidad demandada con posterioridad a la imposición de la sanción, cumplió con la orden judicial en el sentido de suministrar los medicamentos necesarios para el tratamiento que requería el accionante y ante el silencio que guardó la agente oficiosa una vez se puso en conocimiento tal situación, es del caso proceder a dejar sin efecto la sanción impuesta en providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo el 28 del mismo mes y año consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de dos (2) días a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.

Igualmente y ante el suceso ocurrido el 12 de abril del presente año como lo fue el fallecimiento del accionante, el Despacho estima que el presente proceso debe archivarse por cuanto no existe asunto pendiente por resolver. En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017 (fl. 61 cuaderno 1).

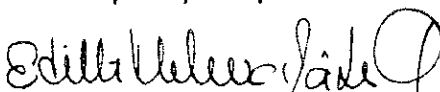
SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, mediante providencia del 15 de septiembre de 2017 proferida por este estrado judicial, confirmada en providencia del 28 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas.

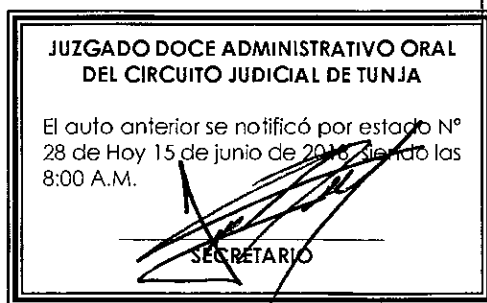
TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- COMUNICAR a la agente oficiosa del accionante, la presente providencia.

QUINTO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00071 - 00
Demandantes: CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR
SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA
ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA
ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO
ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR
RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA NIETO Y
JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento respuesta a folio 205, para proveer de conformidad (fl. 207).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 04 de mayo de 2018 (vto. folio 200), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

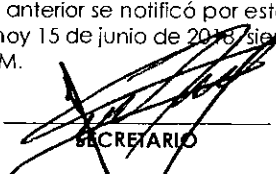
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 10 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 28 de hoy 15 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
